REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Yokasta [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección General de Bienes Nacionales, [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, de fecha 7 de noviembre de 2025, que acogió

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parcialmente el recurso contencioso administrativo, declaró la nulidad de la acción personal núm. RRHH-00-2025, de fecha 9 de junio de 2025, ordenó el reintegro del recurrente, a su cargo de oficial de investigación, el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación así como una indemnización por daños morales y una astreinte diaria por el incumplimiento de la decisión.

5. No conforme con la referida decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de configuración de las causales del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, planteado por el señor [redacted], de conformidad con los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], en 8 de diciembre de 2025, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, dictada en fecha 7 de noviembre de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo resulta parcialmente favorable al señor [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

9. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

14. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse, de oficio, a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

20. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

21. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer, segundo y

[4] Énfasis particular añadido.

tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

23. En ese sentido, de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos al interpretar de manera restrictiva el concepto de dolo procesal y descartar su configuración bajo el argumento de que no se demostró la utilización de documentos falsos. Alega que el tribunal *a quo* omitió valorar que el dolo no se limitó a una falsedad documental, sino a la utilización deliberada de una certificación desactualizada del año 2007 para inducir a error sobre el estatus y la categoría administrativa del servidor público.

24. La parte recurrente sostiene que el ahora recurrido ocultó que había dejado de pertenecer a la carrera administrativa desde el año 2012 y presentó como fundamento de sus pretensiones una certificación que no reflejaba su realidad funcional, atribuyéndose además una condición de servidor de

carrera en un cargo que desempeñó de manera provisional y bajo contrato, por lo que considera que dicha conducta constituyó una maniobra dolosa destinada a obtener una decisión favorable mediante la alteración de la verdad procesal.

25. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas en el recurso de revisión, entre ellas acciones de personal, comunicaciones institucionales, una certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública y el contrato de trabajo del ahora recurrido, documentos que, según afirma, demostraban que este no pertenecía a la carrera administrativa y que el cargo de oficial de investigación era de naturaleza contractual.

26. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al descartar la existencia de dolo procesal sobre la base de que los recurrentes no aportaron oportunamente determinadas pruebas durante el proceso original, trasladando indebidamente el análisis hacia la conducta procesal de la Administración en lugar de examinar las actuaciones atribuidas a la parte recurrida.

27. Alega que el tribunal a *quo* interpretó de manera restrictiva el concepto de dolo procesal al limitarlo a supuestos de falsificación documental o presentación de documentos inauténticos, desconociendo que también puede

configurarse mediante el uso malicioso de documentos auténticos pero desactualizados o incompletos con capacidad para inducir al juzgador a error sobre hechos esenciales del litigio.

28. En ese sentido, afirma que el ahora recurrido presentó una certificación correspondiente al año 2007, ocultando que desde el año 2012 había dejado de pertenecer a la carrera administrativa, circunstancia que, a su juicio, constituyó una maniobra deliberada destinada a crear una apariencia jurídica falsa respecto de su estatus laboral y a obtener una decisión favorable sobre su reintegro.

29. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ordenar el reintegro del recurrido al cargo de oficial de investigación, pese a que dicho puesto habría sido desempeñado de manera provisional y bajo contrato temporal, sin generar derechos adquiridos ni estabilidad propia de la carrera administrativa. Indica que las pruebas aportadas demostraban que el referido cargo no era el que ocupaba al momento de su desvinculación y que no reunía las condiciones legales para su reintegro.

30. Por tales razones, la ahora recurrente considera que la sentencia se fundamentó en una premisa fáctica errónea, sustituyendo la realidad acreditada en el expediente por conclusiones que no se corresponden con las pruebas aportadas, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, falta

de motivación y vulneración de los principios de verdad material, legalidad y razonabilidad.

31. De los agravios planteados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20 En el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted] interpusieron un recurso de revisión con el propósito de obtener la revocación de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, dictada en fecha 7 de noviembre de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En sustento de su pretensión, alegan, en primer lugar, que la sentencia impugnada es consecuencia del dolo de una de las partes, al haberse ocultado y falseado hechos y pruebas esenciales, lo que habría dado lugar a una decisión errónea y contraria a derecho. 21 En segundo lugar, sostienen que, con posterioridad al dictado de la sentencia, han recuperado documentos decisivos que no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor, entre ellos, la certificación oficial del Ministerio de Administración Pública que acreditaría la desvinculación del señor [redacted] en el año 2012, así como el contrato de trabajo original. 22 Finalmente, estas partes afirman que la Quinta Sala estatuyó en exceso de lo demandado, al ordenar el reintegro del hoy recurrido en un cargo distinto del que realmente ocupaba y reconocerle un salario superior al que le correspondía, sin prueba que así lo sustentara. 23 Los recurrentes vinculan su pretensión a los literales a, d y e del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, precepto que autoriza la revisión de las sentencias cuando estas sean consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, cuando después de estas la parte vencida haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; y cuando se haya estatuido en exceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo demandado. 25 En virtud de lo expuesto, se aprecia que las partes recurrentes fundamentan su recurso en la infracción de literales específicos del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 citado. En consecuencia, corresponde a este Colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dichas causales. 6.1. Configuración de la causal prevista en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 26 En primer lugar, las partes recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], sostienen que la sentencia impugnada fue consecuencia del dolo de la parte recurrida, el señor [redacted], al haberse ocultado y falseado, según afirman, hechos y pruebas esenciales, lo que habría dado lugar a una decisión errónea y contraria a derecho. 27 En ese sentido, alegan que el hoy recurrido no presentó en el primer proceso los hechos ni las pruebas de manera fiel a la realidad, lo que condujo a una sentencia viciada. Entre los documentos que, a su juicio, fueron omitidos, señalan el Contrato de Trabajo para Período de Prueba núm. 00187-2020, suscrito en fecha 1 de octubre de 2020, el cual consideran una pieza esencial para demostrar que el puesto en el que se ordenó el reintegro, así como el salario reconocido, no se corresponden con el cargo de carrera que aquel ocupaba. 28 Añaden que esta Sala, al ordenar dicho reintegro, incurrió en un error material y jurídico, al disponer la restitución en un puesto distinto del cargo de carrera para el cual el recurrente habría sido designado en el año 2007. Del mismo modo, sostienen que el demandante tampoco aportó la Certificación núm. DSC/055/2025, expedida en fecha 25 de marzo de 2025 por el Ministerio de Administración Pública, que acreditaría su salida de la institución en el año 2012, hecho que, según su postura, entrañaría la pérdida automática de su condición de servidor público de carrera. 29 Con base en ello, concluyen que la sentencia recurrida carece de sustento legal y probatorio, por haberse fundado en afirmaciones incompletas y documentos insuficientes, y que la omisión deliberada de pruebas esenciales constituye un indicio de dolo procesal que justificaría la revisión solicitada. 30 En respuesta,

el hoy recurrido, el señor [redacted], argumenta que la Administración pretende atribuirle una conducta dolosa, bajo la alegación de que ocultó determinados documentos. Sin embargo, sostiene que las piezas invocadas -entre ellas, las acciones de personal de los años 2012 y 2022, el contrato de 2020 y la certificación del Ministerio de Administración Pública son documentos de elaboración y custodia institucional, y no del actor. En tal sentido, afirma que no puede configurarse dolo respecto de piezas que reposan en poder de la propia Administración. (…) 34 En el caso que nos ocupa, aun cuando las partes recurrentes alegan que la omisión deliberada de pruebas esenciales por parte del hoy recurrido constituye un indicio de dolo procesal que justificaría la revisión solicitada, esta Sala estima que tal afirmación no basta, por si sola, para tener por configurada dicha causal. En efecto, no es jurídicamente admisible deducir el dolo únicamente del hecho de que la contraparte no haya depositado documentos que los recurrentes reputan esenciales para la solución del litigio. Como ya se indicó al examinar el criterio jurisprudencial aplicable, el dolo no se presume, sino que debe quedar concretamente acreditado en el caso. 35 Además, procede precisar que, en el proceso original, los hoy recurrentes no comparecieron a fin de depositar las pruebas cuya falta de aporte atribuyen ahora como indicio de dolo, pese a haber sido regularmente citados. Esta circunstancia, unida a las consideraciones precedentemente expuestas, debilita su planteamiento, en la medida en que dispusieron de la oportunidad procesal de pronunciarse sobre los hechos, argumentos y pruebas invocados por la contraparte, en caso de estimarlos erróneos o inoportunos. A ello se añade que los dos documentos que reputan esenciales la certificación y el contrato de trabajo eran piezas de custodia institucional, de modo que no pueden erigirse, por sí solas, en indicio de dolo atribuible al hoy recurrido, máxime cuando los propios recurrentes pudieron haberlos depositado oportunamente en el curso del proceso. 36 A los fines de tener por establecida la causal de dolo invocada, era necesario demostrar que el hoy recurrido desplegó maniobras engañosas, fraudulentas o maliciosas, con aptitud suficiente para influir de manera determinante en la

decisión adoptada por el tribunal, de suerte que, sin su concurrencia, el resultado del litigio hubiese sido distinto. Ello suponía acreditar actuaciones concretas dirigidas a inducir en error al juzgador, como podría ser, a título ejemplificativo, la falsificación de un documento o la presentación de una pieza inauténtica como si se tratara de un documento oficial. Por el contrario, no resulta suficiente para caracterizar el dolo alegar que la contraparte no expuso los hechos en los términos que los recurrentes consideran correctos o que dejó de aportar pruebas que estos entienden relevantes para la solución del litigio. 37 Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que no se encuentra configurada la causal de revisión invocada. 6.2. Configuración de la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 38 Por otro lado, los recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], denuncian un vicio de la sentencia impugnada, al sostener, esencialmente, que, con posterioridad a su dictado, fueron hallados dos documentos que reputan decisivos y esenciales, los cuales no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor: de una parte, la Certificación núm. DSC/055/2025, expedida en fecha 25 de marzo de 2025 por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual se hace constar que el señor [redacted] fue incorporado a la carrera administrativa en el cargo de ayudante de mantenimiento, dentro de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en virtud de la Resolución núm. 19-2007, dictada en fecha 24 de agosto de 2007, y que posteriormente egresó de dicha institución en fecha 1 de agosto de 2012; y, de otra parte, el Contrato de Trabajo para Período de Prueba núm. 00187-2020, suscrito en fecha 1 de octubre de 2020. 39 La Administración sostiene que no pudo aportar tales documentos en el proceso original, debido a que no le fue concedida una prórroga para el depósito de sus conclusiones y a que no disponía entonces de esas piezas, por encontrarse extraviadas, lo que impidió su incorporación oportuna al debate probatorio. Afirma, en particular, que dichos documentos revisten carácter decisivo, en tanto permitirían establecer

que el señor [redacted] dejó de pertenecer a la carrera administrativa desde el año 2012, tras haber abandonado su puesto de trabajo, y que posteriormente fue recontratado en el año 2020 mediante un contrato específico para desempeñar funciones de oficial de investigación en el Departamento de Sociales, lo que, a su juicio, evidenciaría que su vínculo posterior no era de carrera, sino de naturaleza contractual. 40 Añade que la ausencia del contrato de trabajo original en el expediente impidió demostrar la verdadera naturaleza del vínculo laboral del referido señor y, por ende, que el cargo y las condiciones reconocidas en la sentencia no correspondían a un puesto de carrera, sino a una contratación distinta y posterior. Con base en ello, alega que la sentencia impugnada fue dictada sin que el tribunal dispusiera de todos los elementos probatorios necesarios, lo que condujo a una decisión errada, y que la recuperación de dichos documentos constituye la causal de revisión prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, por tratarse, según su postura, de pruebas decisivas capaces de alterar sustancialmente la valoración de los hechos y la conclusión jurídica del caso. 41 Ante tales planteamientos, el hoy recurrido alega que, si bien la Administración sostiene haber 'recuperado' documentos decisivos con posterioridad al dictado de la sentencia, tales piezas estuvieron siempre bajo su control. En ese sentido, afirma que su falta de presentación en juicio obedece a una negligencia probatoria imputable a la propia Administración, y no a una causa de fuerza mayor ni a un ocultamiento atribuible al hoy recurrido. Por consiguiente, sostiene que el recurso de revisión no constituye una vía idónea para subsanar omisiones defensivas incurridas en el proceso original. (…) 46 En el asunto de que se trata, aun cuando la documentación invocada en apoyo de la causal alegada pudiera, en principio, revestir relevancia jurídica para decidir sobre los derechos adquiridos del hoy recurrido, la configuración del literal d) no depende solo del carácter decisivo de los documentos, sino también de que se demuestre que estos no pudieron ser aportados al proceso por causa de fuerza mayor o por culpa de la contraparte. En la especie, la certificación emana de la propia Administración

y el contrato, por su naturaleza, debía obrar bajo su custodia. De ahí que no se advierta que la imposibilidad de depositarlos oportunamente pueda imputarse al hoy recurrido. Tampoco se verifica la concurrencia de una situación de fuerza mayor que hubiera impedido a los hoy recurrentes incorporar tales documentos al proceso original. 47 Asimismo, este Tribunal estima que admitir la incorporación de documentos no depositados oportunamente, sin que medie una de las causas justificativas previstas en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 y debidamente acreditada en autos, supondría una vulneración del principio de seguridad jurídica. En efecto, al hoy recurrido le fueron reconocidos derechos adquiridos mediante una sentencia dictada luego de un proceso judicial regularmente tramitado, en el cual ambas partes contaron con plena oportunidad de defensa. Por consiguiente, la omisión de la Administración en ejercer oportunamente sus facultades procesales no puede redundar ahora en su beneficio, en detrimento de la situación jurídica consolidada del hoy recurrido. 48 A la luz de lo expuesto, este Tribunal determina que no se encuentra acreditada la causal de revisión invocada. 6.3. Configuración de la causal prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 49 Por último, los recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], solicitan la revisión de la sentencia al sostener que esta Sala incurrió en exceso al dictarla, por haber ordenado el reintegro del señor [redacted] en un cargo distinto del que realmente ocupaba en el año 2007, así como el pago de un salario superior al que, según afirman, le correspondía. Alegan que la sentencia dispuso su reintegro en el cargo de "Oficial de Investigación", con un salario de RD$31,500.00, pese a que tal conclusión carecería de fundamento probatorio. Sostienen, en ese sentido, que la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública acredita que el referido señor ocupaba un cargo de carrera como "Ayudante de Mantenimiento", con un salario de RD$12,350.00. 50 Con base en ello, afirman que el tribunal estatuyó en exceso de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demandado y de lo probado, al ordenar el reintegro en un puesto distinto y con una remuneración superior, sin que existiera prueba que acreditara que el recurrente ocupaba el cargo de oficial de investigación ni que devengara el salario reconocido al momento de su desvinculación. Añaden que la decisión alteró la naturaleza del vínculo laboral y reconoció derechos que, a su juicio, no encontraban sustento en la certificación oficial ni en el contrato de trabajo. Por tales razones, consideran que dicho exceso constituye un vicio sustancial que afecta la validez de la sentencia y que se subsume en la causal de revisión prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 51 En respuesta a ese planteamiento, el hoy recurrido, el señor [redacted], sostuvo que el tribunal se ciñó estrictamente a las pretensiones de la demanda, al estatuir sobre la nulidad del acto administrativo, el reintegro, los salarios caídos, la indemnización y la astreinte, de modo que no incurrió en exceso de lo demandado ni en omisión de pronunciamiento. (…) 55 En el caso que nos ocupa, si bien los recurrentes sostienen que esta Sala erró al ordenar el reintegro del señor [redacted] en un cargo distinto del que realmente ocupaba en el año 2007, esto es, al momento de su ingreso a la carrera administrativa, así como al reconocerle un salario superior al que, según afirman, le correspondía, importa destacar que la causal prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 no se refiere a una eventual desnaturalización de los hechos o de los documentos, que es a lo que, en esencia, parecen reconducirse sus alegatos. Dicha causal se contrae, más bien, a la hipótesis de que el tribunal haya estatuido sobre cuestiones no pedidas o haya concedido más de lo pretendido, apartándose así de los límites fijados por las pretensiones de las partes. 56 A partir del examen de las piezas del proceso original, se advierte que la instancia introductoria del recurso contencioso-administrativo, depositada en fecha 16 de junio de 2025 mediante ticket núm. 2025-R0605352, contiene el siguiente petitorio: PRIMERO: Declare la responsabilidad patrimonial de la Dirección General de Bienes Nacionales como persona jurídica, y de los señores [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Director, [redacted], como persona física por omisión y actuación administrativa antijurídica; SEGUNDO: Que en la sentencia a intervenir tenga bien este tribunal verificar que o siguiente: a) Que la acción de personal Acción de Personal núm. RRHH-00-2025, elaborada en fecha 9 de junio del 2025, emanada de la Dirección General de Bienes Nacionales: Contraviene varias sentencias judiciales firmes y Falsifica la fecha de ingreso del demandante (figura como 01/01/2023, cuando sentencias reconocen su ingreso desde 23/08/2004 y carrera desde 2007). b) Aplica indebidamente el art. 94 de la Lev 41-08 sin procedimiento disciplinario. c) Incurre en desviación de poder y falta de competencia legal. d) Es nulo conforme al art. 6 y 7 de la Ley 107-13, conforme el artículo 6 y 7.7 de la Ley 137-11, así como el artículo 6 de la Constitución de la Republica. TERCERO: DECLARAR la nulidad ABSOLUTA de la ACCIÓN DE NÚM. RRHH-00-2025, de fecha 9 de junio del 2025, emanada de la Dirección General de Bienes Nacionales, y se le prive de todo efecto jurídico. CUARTO: Condene a ambos, de forma solidaria, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5, 000,000.00), por concepto de indemnización por daños morales, económicos y perjuicios ocasionados al demandante; QUINTO: imponer un astreinte de Vente Mil (RD$20,000.00) pesos Diario en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales como persona jurídica, y de los señores [redacted] Director, [redacted], por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. 57 Este Tribunal considera que, al solicitar la nulidad del acto contentivo de desvinculación y de todos sus efectos jurídicos, el hoy recurrido perseguía, como sostiene ante esta sede, la retroacción de sus efectos al momento anterior a su emisión. En ese sentido, una vez determinado su estatus de servidor de carrera administrativa y valoradas las pruebas aportadas al momento de dictarse la sentencia, este Tribunal estimó procedente disponer su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, así como la condena al pago de una indemnización y de una astreinte. 58 Asimismo, en atención a la vigencia de los derechos fundamentales de carácter social reconocidos por la Constitución y a su

aptitud para orientar la solución de los conflictos suscitados en el ámbito de la función pública, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, no resultaba indispensable que el hoy recurrido individualizara de forma expresa cada uno de los derechos adquiridos cuyo reconocimiento pretendía. En efecto, a partir del análisis de su condición de servidor público de carrera administrativa, este Tribunal podía establecer las consecuencias jurídicas derivadas de esa situación, incluido el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, sin que ello configurara una decisión extra petita ni ajena al marco de sus pretensiones. 59 Por las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal estima que no ha quedado configurada la causal de revisión invocada. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguna de las causales legalmente previstas, el presente recurso de revisión deviene improcedente, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

35. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[8].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

38. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

39. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: ***a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra****; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* ***d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

40. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las

partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

41. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron las causales de revisión sustentadas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar que la ahora recurrente no acreditó la existencia de maniobras engañosas, fraudulentas o maliciosas atribuibles a la contraparte que permitieran caracterizar el dolo alegado, ni demostró que los documentos posteriormente aportados no pudieran ser depositados oportunamente por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. Asimismo, establecieron que tales documentos se encontraban bajo la custodia o control de la propia Administración, la cual dispuso de la oportunidad procesal para incorporarlos durante el conocimiento del proceso original.

42. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que los medios examinados se sustentan esencialmente, en la alegada desnaturalización de las pruebas y de los hechos realizada por el tribunal *a quo* al descartar la configuración de las causales de revisión previstas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, sosteniendo la ahora recurrente que las pruebas aportadas demostraban la existencia del dolo alegado y el carácter decisivo de los documentos posteriormente depositados.

43. En esa tesitura, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que tales elementos no resultaban suficientes para configurar las causales de revisión previstas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

44. Por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada ha podido verificarse que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas invocado, toda vez que no se evidencia que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios de casación examinados.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar el reintegro de [redacted] a un

cargo que, según afirma, no ocupaba legítimamente ni podía ostentar conforme al régimen jurídico de la función pública.

46. Argumenta que el tribunal *a quo* partió de una premisa jurídica errónea al reconocerle el derecho a ser reintegrado como oficial de investigación, pese a que dicho cargo no fue obtenido mediante concurso público, sino que fue desempeñado de forma provisional y bajo contrato, y no generaba estabilidad, ni derechos propios de la carrera administrativa. Asimismo, sostiene que las pruebas aportadas demostraban que el cargo ocupado al momento de la desvinculación no correspondía a una posición de carrera administrativa.

47. En ese sentido, aduce que el tribunal *a quo* atribuyó al recurrido una categoría y derechos que no le correspondían, desconociendo la clasificación de puestos, la estructura organizativa de la administración pública y los requisitos legales de acceso y permanencia en la carrera administrativa, creando una situación jurídica inexistente y contraria al principio de legalidad.

48. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como ha sido expuesto en las consideraciones anteriores, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sustentado en las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, razón por la cual la cuestión a

decidir se limitaba a determinar si se encontraban reunidos los presupuestos legales que permitían retractar la sentencia cuya revisión había sido solicitada.

49. En efecto, la sentencia recurrida concluyó que no se encontraban configuradas las causales de revisión invocadas por la ahora recurrente, previstas en los literales a), d) y e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, relativas, respectivamente, a que la sentencia fuera consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, a la recuperación posterior de documentos decisivos que no pudieron ser presentados oportunamente por causa de fuerza mayor o por culpa de la contraparte, y a que se hubiere estatuido en exceso de lo demandado; razón por la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto.

50. Del estudio de los argumentos desarrollados en este medio, se verifica que los agravios formulados por la parte recurrente no están dirigidos a cuestionar los motivos por los cuales el tribunal *a quo* rechazó las causales de revisión invocadas, sino que procuran reabrir el debate relativo a la condición administrativa del ahora recurrido, la naturaleza del cargo desempeñado, los requisitos de ingreso a la carrera administrativa y la procedencia de su reintegro, cuestiones que corresponden al fondo de la controversia decidida mediante la sentencia cuya revisión fue solicitada y no a la decisión ahora impugnada en casación.

51. En consecuencia, dichos agravios no atacan eficazmente la razón decisoria de la sentencia impugnada, la cual se circunscribió a verificar la inexistencia de las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, por lo que procede desestimar el medio examinado.

52. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la lealtad procesal

53. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a los Lcdos. [redacted] y [redacted] al pago de una multa civil equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por haber incurrido en un recurso temerario, abusivo y de mala fe, en franca violación a la jurisprudencia y al principio de lealtad procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

55. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

56. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

57. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Dirección General de Bienes Nacionales impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.